

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002403/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170359422000054**, ante el **Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Curriculum de todos y cada unos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos que se desempeñan en la Administración 2022-2024 como Director (a), Secretario General del Ayuntamiento, Secretario Particular del Alcalde, Contralor (a), Tesorero (a), Asesor (a) o que sean miembros del Cabildo.

Rogamos que se respete lo que se asienta en esta Solicitud.

"Formato para recibir la información solicitada"

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

y no se nos pida desplazarnos a alguna oficina del Ayuntamiento para recibir la información solicitada." (sic)

Medio de acceso: Sistema Electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **siete de junio de dos mil veintidós**, el sujeto aquí obligado, comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo **103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**¹.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3. De manera extemporánea, el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/007339/2022-XII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“Información incompleta. El sujeto obligado solamente hizo entrega del currículum vitae de 5 (cinco) servidores públicos.” (sic.)

5. Con fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

6. Mediante auto de fecha **once de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002403/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó los plazos para que las partes



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Encontrándose fuera del plazo legal concedido para tal efecto, el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/001326/2023-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través del cual, la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos**, adjuntó diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el **Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
18.- Ocuiluco;...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **cuarto y sexto** de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado, de manera extemporánea, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ante ello, es importante puntualizar que el **artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, establece lo siguiente:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió; puesto que la persona recurrente presentó su solicitud de información pública el día **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós** al **Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información; criterios con el que se determina que existe causal para que la recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la Ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...”(sic)

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley en la materia en ejercicio de sus funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

“Curriculum de todos y cada unos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos que se desempeñan en la Administración 2022-2024 como Director (a), Secretario General del Ayuntamiento, Secretario Particular del Alcalde, Contralor (a), Tesorero (a), Asesor (a) o que sean miembros del Cabildo.

Rogamos que se respete lo que se asienta en esta Solicitud.

“Formato para recibir la información solicitada”

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

y no se nos pida desplazarnos a alguna oficina del Ayuntamiento para recibir la información solicitada.” (sic)

Como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales cuarta y sexta de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó en su totalidad el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que de manera extemporánea, otorgo respuesta parcial a lo solicitado, al adjuntar el curriculum vitae del **Presidente Municipal**; del **Contralor Municipal**; del **Tesorero Municipal** y de dos **Regidores**, todos ellos pertenecientes al **Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**.

Dicho lo anterior, la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/001326/2023-II**, adjuntó las siguientes documentales:

³ **ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) Oficio **UT/0091/02/2023**, del **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, suscrito por la **licenciada en administración de empresas Yuridia Torres Perea, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.**

b) Oficio **RH/23/02/2023**, del **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, a través del cual, **Noemí López Cazares, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**, manifestó lo siguiente:

“...
Adjunto: los curriculum de los servidores públicos anteriormente solicitados
.” (sic)

c) Treinta y siete archivos en formato pdf, mismos que refieren al curriculum vitae, en versión pública, de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos; los cuales se desglosan a continuación; cabe mencionar que el orden no influye en la determinación dictada en el presente asunto:

No.	Nombre de la Autoridad o Servidor Público	Cargo
1	Tania Cibeli Guerrero Pineda	Directora de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados
2	Yuridia Torres Perea	Titular de la Unidad de Transparencia
3	Rufino Daniel Castillo Sánchez	Director de Catastro
4	Rosa Lilia Cala Barranco	Síndico Municipal
5	Juan Jesús Anzures García	Presidente Municipal
6	Porfirio Rivera Flores	Director de Servicios Públicos
7	Nestor Nadiel Jiménez Gutiérrez	Director de Bienestar Social
8	Otilia González Milla	Directora de Prevención del Delito
9	Noemí Martínez Jiménez	Directora de Instancia de la Mujer
10	Olga Lidia García Parra	Regidora
11	Luis Uriel López Gutiérrez	Director de Compras
12	María Elena Sánchez Ayala	Directora de Deportes
13	Leticia Ayala Camacho	Directora Enlace INAPAM
14	Juvencio Jiménez Valdepeña	Director de Educación
15	Joel García Bravo	Director de Servicios Generales y Gobernación
16	Juan Carlos Ayala Anzures	Director de la Junta de Reclutamiento Militar
17	Gastón Morales Torres	Director de Desarrollo Agrícola



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

18	Edilia Ruiz Rojas	Directora de Quejas y Denuncias
19	Erika Karina Cazarez Maldonado	Regidora
20	Eloino Barreto Morales	Director de Desarrollo Económico
21	David Sánchez Barreto	Director de alumbrado Público
22	Basilio Peña Monge	Director de Asuntos de la Juventud
23	Arturo Pérez Martínez	Regidor
24	Alexis Eduardo Flores Sánchez	Director de Impuesto Predial y Receptoría de Rentas
25	Alejandro Vázquez Ángel	Director de Asuntos Migratorios
26	Noemí López Cazares	Directora de Recursos Humanos
27	Adela Avilés Rosales	Directora del DIF Municipal
28	Mónica Verena Fonseca Montero	Directora de Salud
29	Luis Colin Mancilla	Oficial de Registro Civil
30	Isabel Ayala Valladares	Directora de Becas Benito Juárez
31	Fabiola Luna Aguilar	Directora de Comunicación Social
32	Adriana Lizbeth Aguilar Cala	Directora de Cultura
33	Juan Antonio Rosas Ramírez	Director de Responsabilidad Administrativa
34	Felipe Guevara Barreto	Tesorero Municipal
35	Elvis Morales Yáñez	Contralor Municipal
36	Concepción Pooleth Juárez Huerta	Directora de Asuntos Jurídicos
37	Hilario Acevedo Meneses	Director de Obras Públicas

Analizadas las documentales que anteceden, se advierte que el **Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos**, no cumple ni garantiza el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, lo anterior en virtud de que, éste último en mención, solicitó lo siguiente: “*Currículum de todos y cada unos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos que se desempeñan en la Administración 2022-2024 como Director (a), Secretario General del Ayuntamiento, Secretario Particular del Alcalde, Contralor (a), Tesorero (a), Asesor (a) o que sean miembros del Cabildo....*” (sic); y, el sujeto aquí obligado, a través de **Noemí López Cazares, Directora de Recursos Humanos**, remitió un total de treinta y siete hojas de vida de autoridades y servidores públicos que integran el Ayuntamiento en comento, entre los que se encuentran los integrantes del cabildo (Presidente Municipal, Sindicó Municipal y Regidores), así mismo, el curriculum vitae de los titulares de diversas direcciones que conforman la estructura organizacional del ente público; sin embargo, entre las documentales remitidas no se advierte de la documental curricular del Secretario Municipal y el Secretario Particular del Presidente Municipal, así como diversos Directores que contempla el Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, en la presente administración; ante ello, resulta oportuno precisar lo siguiente:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por principio de cuentas, la información en materia del presente asunto, debe ser publicada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, esto de conformidad con **el Título Quinto, denominado “de las obligaciones de transparencia”, Capítulo II, llamado “de las Obligaciones de Transparencia comunes” y Capítulo III, específicamente y para el caso en concreto la contemplada en la fracción XVII, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:**

*“Artículo 51. Los **Sujetos Obligados pondrán a disposición del público** en la Plataforma Electrónica **las obligaciones de transparencia**, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, **sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:***

...

*XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
...” (sic)*

***El énfasis es nuestro.**

Dicho lo anterior, resulta importante señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 75, establece que cada municipio tendrá como estructura administrativa, aquella que determinen sus reglamentos, pero en todo caso, se contarán con diversas Unidades Administrativas, tal como a continuación se transcribe:

*“Artículo *75.- Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:*

a) Una Secretaría del Ayuntamiento;

b) Una Tesorería;

c) Una dependencia de atención de asuntos jurídicos;

d) Una dependencia encargada de la administración de servicios internos;

e) Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;

f) Una dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales;

g) Una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable;

h) Una dependencia encargada de la ejecución y administración de obras públicas;

i) Una de atención de asuntos migratorios y religiosos;

j) Una de seguridad pública y tránsito municipal;

k) Un cronista municipal;

l) Un área de información pública y protección de datos personales;

m) Una Dirección de la Instancia de la mujer;

n) Una Dirección de Atención a la Diversidad sexual;

o) Cuando menos una Oficialía del Registro Civil;

p) Una Contraloría Municipal, y

q) Una Dirección de la Instancia de Atención a Personas con Discapacidad

...” (sic)

***El énfasis es nuestro.**

Además de lo anterior, el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocuilco, Morelos, en sus ordinales 4 fracción V y 5, contempla parte de la estructura organizacional con la que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, contará para el desempeño de sus funciones, entre las que se encuentra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así como también un Secretario Particular, tal como se lee a continuación:

“Artículo 4.- El Presidente Municipal se auxiliará en el desempeño de sus funciones entre otras de las siguientes dependencias:

...

V. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

...

Artículo 5. Además, el Presidente Municipal contará con un Secretario Particular que, entre otras, tendrá las siguientes actividades:

...” (sic)

A mayor abundamiento, el **Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos**, cuenta con su portal oficial, en el cual se encuentra un apartado denominado **“DIRECTORIO”**; en el cual se puede observar el nombre y cargo de un total de treinta y seis servidores públicos, en su mayoría, aquellos que tienen a su cargo alguna Dirección de las diferentes Unidades



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

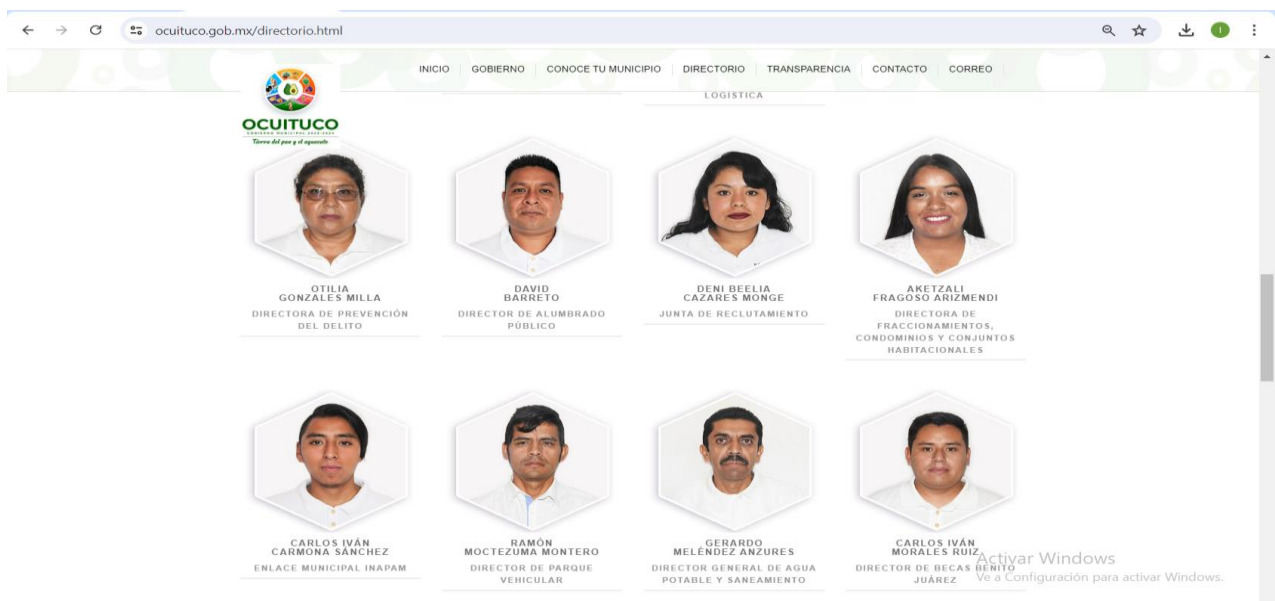
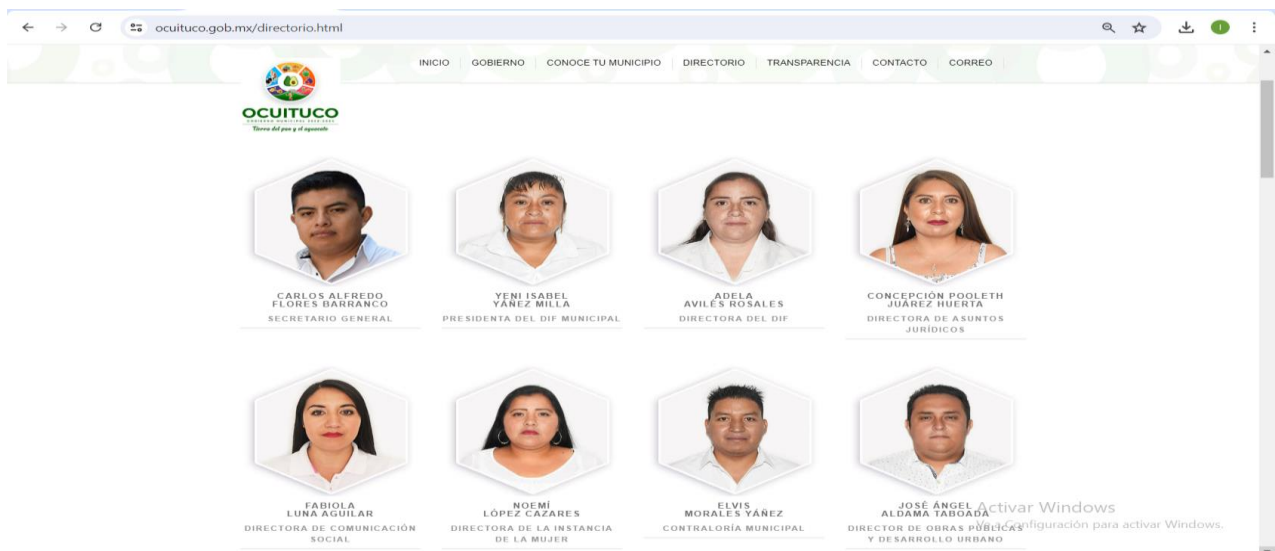
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Administrativas con las que cuenta el sujeto obligado, tal como a continuación se muestra en las siguientes capturas de pantalla.





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Conforme a lo expuesto, este Instituto advierte de una respuesta incompleta por parte del **Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos**, pues a consideración de lo previsto en los ordenamientos Legales citados en párrafos que anteceden, a decir de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como el Reglamento Interior del Ayuntamiento aquí obligado; y, de lo publicado en su portal oficial, no fueron entregados la totalidad de los curriculum vitae u hoja de vida de todas las Direcciones con las que cuenta el sujeto obligado, por decir algunos:

- Director de Licencias y Reglamentos
- Director de Parque Vehicular
- Director de Carpintería
- Directora de Costura
- Director de Turismo
- Director de Agua Potable
- Director de Protección Civil
- Director de Ecología y Medio Ambiente
- Director de Seguridad Pública y Tránsito
- Director de Atención a la Diversidad Sexual
- Director de Instancia de Atención a Personas con Discapacidad

Así como también el curriculum vitae del Secretario Municipal y el Secretario Particular del Presidente Municipal; en ese orden de ideas, tenemos que el **Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos**, no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por consiguiente, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de ésta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia norma, en los **Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable**; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas por la propia norma, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”*

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del artículo 6º Constitucional.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante, y en consecuencia, es procedente requerir a **Noemí López Cazares, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto, en copia simple o medio magnético, de manera gratuita la totalidad de la información consistente en:

*“Curriculum de todos y cada unos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos que se desempeñan en la Administración 2022-2024 como Director (a), Secretario General del Ayuntamiento, Secretario Particular del Alcalde, Contralor (a), Tesorero (a), Asesor (a) o que sean miembros del Cabildo.
 ...” (sic)*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

O en su caso se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de Transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

*“**Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

*“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“ ...

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la **Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**, será sancionada con una **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴.

En razón de lo anterior, **a fin de evitar dilación en la entrega de la información**, se requiere a la **Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**, para que remita a este Instituto a la brevedad la información en materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibidos que para el caso de incumplimiento total o parcial, serán acreedores a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo antes mencionado, el Pleno de este Instituto:

⁴ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando IV, se determina requerir a **Noemí López Cazares, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto, en copia simple o medio magnético, de manera gratuita la totalidad de la información consistente en:

*“Curriculum de todos y cada unos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos que se desempeñan en la Administración 2022-2024 como Director (a), Secretario General del Ayuntamiento, Secretario Particular del Alcalde, Contralor (a), Tesorero (a), Asesor (a) o que sean miembros del Cabildo.
 ...” (sic)*

O en su caso se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. Se apercibe a la **Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE. –

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia** (pasa su debido seguimiento), así como a la **Directora de Recursos Humanos** (para su debido cumplimiento), ambas del **Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos**; y, a la persona recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/002403/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
 XITLALI GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
 RAÚL MUNDO VELAZCO
 SECRETARIO EJECUTIVO**

